

## RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 14:19

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Abraham Guerra <guerra.abogadosasociados@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 14:12

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Sala de Familia**

Honorable Magistrado

**Dr. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ Contra MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DEPINEDA Y HEREDEROS IDENTERMINADOS DE MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (QEPD).

RADICADO No. 2021-00342-01

ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

Buenos días,

Por medio de la presente me permito adjuntar el escrito que sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá D.C., conforme al auto de fecha 11 de julio de 2022 emitido por su despacho en el proceso de referencia, siendo este el termino pertinente otorgado para la debida sustentación del recurso.

ANEXO SUSTENTACION EN 13 FOLIOS

Gracias

**POR FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBO**



C.C. No. 72.126.160

T.P. No. 99.134 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 15 No. 93 – 75 Oficina 406 Barrio Chicó - Bogotá D.C.

Móvil: 3505234974 - teléfono: (601) 6262147

Email: [guerra.abogadosasociados@hotmail.com](mailto:guerra.abogadosasociados@hotmail.com)



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sala de Familia

Honorable Magistrado

Dr. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE **FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ** Contra **MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA** Y HEREDEROS IDENTERMINADOS DE MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (QEPD).

RADICADO No. 2021-00342-01

ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

**OTTO MAURICIO LEÓN TORRES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.266.568 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 108990 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial SUSTITUTO de la señora **MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 20.209.768 de Bogotá D.C., como parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en términos de ejecutoria presento a su despacho la SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN de acuerdo al auto de fecha once (11) de julio de 2022, así:

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito presentar las inconformidades que me asisten respecto al fallo emitido el siete (7) de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá D.C.; de las cuales me permito enunciar de la siguiente manera:

### **RAZONES DE LOS REPAROS DE LA PROVIDENCIA APELADA EN CUANTO A LA PRUEBA DE ESCRITURA PUBLICA, Y TESTIMONIOS.**

El fallo emitido el siete (7) de marzo de 2022, por la Juez Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá D.C., Declara la unión marital de hecho entre la señora MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (QEPD) y el señor FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ desde el once (11) de octubre de 1995 hasta la fecha de su muerte, es decir, hasta el cuatro (4) de marzo de 2021, sin aplicar los postulados que integran la sana crítica.

Lo que causa el recurso de apelación a la sentencia, la prueba en que fundamenta el fallo la A QUO para declarar, la fecha en que inició y termina la presunta unión marital de hecho. Dicha prueba es una Declaración Extra-juicio que realizó en vida la señora MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (QEPD), que la valora como una CONFESIÓN.



Esta declaración Extra-juicio que realizó en vida la señora MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (QEPD), estaba dirigida a una entidad en concreto a COLPENSIONES, solo para que la conocieran una persona natural o jurídica, ya sea estatal o privada. No era **ERGA OMNES** que significa "respecto de todos" o "frente a todos", como si lo es una Escritura Pública de capitulaciones que ella misma suscribe con el demandante en el proceso de referencia.

La declaración extra-juicio del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) estaba dirigida a COLPENSIONES, para que sacara provecho el Demandante y quedarse con la sustitución pensional, pues ella, ya padecía una enfermedad terminal, (Le quedaban seis (6) meses de vida), pero no para comunicar o dejar prueba fidedigna de una Unión Marital de Hecho ante los ojos de su propia familia o de la sociedad que la conocía.

## **LOS REPAROS CONCRETOS**

### **1. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO (1.151) DEL DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010) OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DE BOGOTÁ D.C.**

En cuanto a esta prueba aportada al expediente, es importante enunciar al alto Tribunal, la importancia de una Escritura Pública, y para ello el suscrito cita lo siguiente:

Decreto 960 de 1970: ESTATUTO DEL NOTARIO

*ARTÍCULO 13. PERFECCIONAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA: La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.*

*ARTICULO 15. OBJETO DE LA ESCRITURA PÚBLICA: Cuando el Notario redacte el instrumento, deberá averiguar los fines prácticos y jurídicos que los otorgantes se proponen alcanzar con sus declaraciones, para que queden fielmente expresados en el instrumento; indicará el acto o contrato con su denominación legal si la tuviere, y al extender el instrumento velará porque contenga los elementos esenciales y naturales propios de aquel, y las estipulaciones especiales que los interesados acuerden o indique el **declarante único, redactado todo en lenguaje sencillo, jurídico y preciso.***

**La Escritura Pública es una CONFESIÓN.**

**25 de Agosto de 2016**

**La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que en caso de que cumplan los requisitos estatuidos en la ley procesal civil, estas declaraciones adquieren la naturaleza de confesión, pero admiten prueba en contrario, pues su valor probatorio puede ser desvirtuado a través de otros medios persuasivos. En efecto, para el alto tribunal, las declaraciones que hacen las partes en una**



escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión y su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez, concluyó (M. P. Ariel Salazar Ramírez).

## LA IMPORTANCIA DE LA E. P. No. 1.151 de 2010 de la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C.

¿En dónde está la CONFESIÓN de las partes?

Página 2: de la Escritura Pública No. 1.151 de 2010 la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C.

“COMPARECIERON: -----

1. *MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, mujer, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 41.651.437 de Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien obra en este acto en nombre propio y -----*

2. *FELIPE NERY MORENO ÁLVAEZ, varón, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9.071.788 de Cartagena (Bol.), de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien obra en este acto en nombre propio y manifestaron:*

Esta manifestación es una nueva CONFESIÓN dice:

**PRIMERO: ESTADO CIVIL:** *Que ninguno de los contrayentes en la actualidad cuenta con vinculo marital vigente entre sí, ni tampoco de manera separada con otra persona, así como tampoco cuentan con sociedad conyugal o patrimonial vigente a la fecha.”*

Se encuentra dentro de la citada escritura pública una intención hacia el futuro de vivir juntos pero en matrimonio católico, no en UNIÓN MARITAL DE HECHO, así:

**SEGUNDO: MATRIMONIO:** *Que los comparecientes han acordado contraer entre si matrimonio católico con sus correspondientes efectos, plenamente reconocidos por el ordenamiento jurídico en fecha futura.*

La CONFESIÓN de las partes en la escritura pública indican que: **i)** Son solteros y sin unión marital de hecho a fecha de doce (12) de julio de dos mil diez (2010) **ii)** Que no tienen entre ellos sociedad conyugal o patrimonial vigente, **iii)** Que hubo una posibilidad de vivir juntos, pero solo, mediante matrimonio católico.

El matrimonio Católico, nunca se realizó, pues, por esta razón el demandante usa el aparato judicial para pretender que le legalicen una UNIÓN MARITAL DE HECHO, que no existió.

Lo anterior se comprueba con las siguientes escrituras públicas:



- i) Escritura pública número ciento sesenta y seis (166) del nueve (9) de febrero de 2021, otorgada en la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C.

En la página 2: COMPARECIERON:

*“MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.651.437 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio y manifestaron.”* (Cursiva fuera de texto)

- ii) Escritura pública número ciento sesenta y siete (167) del nueve (9) de febrero de 2021, otorgada en la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C.

En la página 2: COMPARECIÓ:

*“MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.651.437 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio y manifestó.”* (Cursiva fuera de texto)

- iii) Escritura pública número ciento sesenta y ocho (168) del nueve (9) de febrero de 2021, otorgada en la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C.,

En la página 2: COMPARECIÓ:

*“MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.651.437 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio y manifestó.”* (Cursiva fuera de texto)

- iv) Escritura pública número ciento sesenta y nueve (169) del nueve (9) de febrero de 2021, otorgada en la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C.

En la página 2: COMPARECIÓ:

*“MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.651.437 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio y manifestó.”* (Cursiva fuera de texto)

**NINGUNA DE LA ESCRITURAS PÚBLICAS RELACIONADAS ANTERIORMENTE HAN SIDO IMPUGNADAS.**

El fallo de primera instancia quebrantó disposiciones sustanciales por la senda directa, al incurrir la A QUO en yerros, en la valoración de la prueba documental, las escrituras públicas.

---

## **SOBRE LAS DECLARACIONES EXTRA-JUICIOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Lo que si valoró la A QUO con avidez inquietante: Fueron unas declaraciones extra-juicios presentadas por la parte demandante, todas tachadas por la parte demandada.

Aunque son medio de prueba, la parte DEMANDANTE no las ratifico con quienes las firmaron ante notaria, es el caso de una de ellas, firmada por uno de los hermanos de la señora MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE (QEPD), ASÍ:

- i) JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ SASTOQUE, firmo la declaración extra-juicio, el día once (11) de octubre de 1995. En su testimonio, dijo que, el demandante le había solicitado firmar la declaración extra-juicio para un préstamo bancario.

No fue objetado el testimonio.

- ii) Declaración de fecha veintisiete (27) de febrero de 2010, de la Notaria cincuenta y tres (53) del círculo de Bogotá D.C., firmada por FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ Y MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE (QEPD), sin destino, leída con cuidado dice: “ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTE”
- iii) Declaración extra-juicio de fecha veinticinco (25) de febrero de 2014, de la Notaria cincuenta y tres (53) del círculo de Bogotá D.C., Firmada únicamente por FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, sin destino, leída con cuidado dice: “ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTE”
- iv) Declaración extra-juicio de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, de la notaria sesenta y tres (63) del círculo de Bogotá D.C., firmada por FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ Y MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE (QEPD), con destino, leída con cuidado dice: “...Realizamos esta declaración con la finalidad de ser presentada ante COLPENSIONES”

## **¿Una declaración extra-juicio tiene fecha de vencimiento?**

Una declaración extra-juicio es, un acto notarial en el que se da un testimonio sobre un hecho determinado, que ha ocurrido en una fecha determinada, por lo tanto, la declaración en sí no puede tener fecha de vencimiento, pues en todo caso, se está refiriendo a hechos que tienen una fecha determinada.

Una vez se hace una declaración extra-juicio, se da fe sobre un hecho a una fecha específica, hechos o situaciones que pueden modificarse en el futuro, y por lo tanto para esa fecha futura el extra-juicio puede perder valor.

Las declaraciones extra-juicio pierden valor, pues, posterior a las declaraciones extra-juicio, se elaboraron escrituras públicas que demostraron lo contrario a lo dicho en las declaraciones.

Lo que si demuestra con documentos, escrituras públicas es que, no EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO entre FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ Y MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE (QEPD) así:

- i) Escritura pública número mil cinto cincuenta y uno (1.151) del doce (12) de julio de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C.

Las declaraciones extra-juicio anterior a la fecha de la elaboración de la escritura pública antes escrita, en la que CONFIESAN su estado civil, pierden todo su valor.

- ii) Escritura pública número ciento sesenta y seis (166) del nueve (9) de febrero de 2021, otorgada en la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C.
- iii) Escritura pública número ciento sesenta y siete (167) del nueve (9) de febrero de 2021, otorgada en la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C.
- iv) Escritura pública número ciento sesenta y ocho (168) del nueve (9) de febrero de 2021, otorgada en la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C., y
- v) Escritura pública número ciento sesenta y nueve (169) del nueve (9) de febrero de 2021, otorgada en la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C.

Las declaraciones extra-juicio tiene fecha anterior a las fechas de la elaboración de las Escrituras Públicas mencionadas, en donde, la señora MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (QEPD), CONFIESA que es soltera y sin unión marital de hecho. Por esta razón pierden todo su valor.

Por lo anterior, se entiende que todas las declaraciones extra-juicio anteriores a la fechas de la firma de las escrituras públicas, pierden el valor probatorio que le quería dar el demandante, toda vez que, la temporalidad de vigencia caduca, pues, las escrituras públicas ratifican lo ya confesado sobre el estado civil de las partes.

Es decir, las declaraciones extra-juicio, fueron elaboradas para un fin específico dándole un tiempo que fue desvirtuado por las escrituras públicas.

Existe una inconformidad en lo expuesto por la decisión tomada por la A QUO, ya que dichas declaraciones extra-juicio también fueron desvirtuadas con las escrituras públicas aportadas al proceso que acabo de manifestar.



La A QUO, no hizo un estudio jurídico de la sana crítica estudiando las anteriores escritura públicas allegadas al expediente, en donde la señora MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE (QEPD) CONFIESA y asevera que es soltera sin unión marital de hecho, la parte demandante NO DESVIRTUÓ las escrituras.

Lo que impone el deber argumentativo a la parte demandada en este escrito de apelación desacreditar la protuberante inconsistencia entre lo que objetivamente se desprende de las pruebas aportadas y practicadas durante el proceso, para evidenciar la transcendencia sobre las conclusiones y lo resuelto en primera instancia.

Ya hemos anotado la importancia que tiene una escritura pública, pues es, ni más ni menos que una confesión y así, lo entiende y ratifica la CSJ, en las Escrituras Públicas mencionadas, la señora MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (QEPD), declara que es soltera y sin unión marital de hecho; de esto, el Juzgado también debió tener en cuenta dichas Escrituras Públicas como **CONFESIÓN**, tal como lo establece la jurisprudencia en sentencia SC10809-2015 señalando: “**Incluso, cabe agregar que a pesar de que las manifestaciones vertidas en una escritura pública equivalen a prueba de confesión, siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, su mérito demostrativo puede ser desvirtuado por otras probanzas, toda vez que, al decir de la Sala, “Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y su causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez”** (CSJ SC de 28 de sept, de 1992)(negrita fuera del texto inicial).

La Escritura Pública de Capitulaciones Matrimoniales, número mil cinco cincuenta y uno (1.151) del doce (12) de julio de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C., **debió** ser valorada en conjunto por el despacho de la A QUO, como una **confesión** por parte de la señora MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE (QEPD) y del señor FELIPE NERY MORENO ALVAREZ y que en dicha escritura se desprende una fuerza obligatoria para los firmantes.

Por otro lado, contra dichas capitulaciones matrimoniales de la escritura ya mencionada, la parte demandante no elevó nulidad por vicios del consentimiento dado el caso y contrario sensu, la misma parte demandante aportó la escritura pública de las capitulaciones matrimoniales al escrito de demanda. Lo que infiere que el señor FELIPE NERY MORENO ALVAREZ siempre estuvo de acuerdo con su firma en la escritura pública, y en especial con su contenido en el que indico su ESTADO CIVIL SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DECLARO NO TENER SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL VIGENTE.

La firma libre, espontánea y la voluntad de los firmantes de la escritura pública de CAPITULACIONES MATRIMONIALES, en especial el señor FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, un hombre mayor de edad, con capacidad económica, funcionario público y con sesenta y un (61) años, no le es viable decir en

interrogatorio que, fue un constreñimiento por parte de la familia de la señora MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE (QEPD).

No obstante, al considerar la **A QUO** que, los testimonios de la parte demandada pierden credibilidad frente a las declaraciones extra-juicio presentadas por el demandante, pues, según la A QUO las declaraciones extra-juicio son una CONFESIONES por parte de la señora MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE (QEPD).

Esta definición es bien interesante, para dar claridad que las declaraciones extra-juicio NO son CONFESIONES: *“Una declaración extra-juicio es una manifestación que una persona hace de forma libre y espontánea ante un notario, mediante la cual da fe de un hecho o situación que conoce. La declaración extra-juicio es un acto notarial que se da bajo la gravedad de juramento, por lo que dar fe sobre hechos o testimonios falsos deriva en perjurio”*

la **A QUO** no hace un estudio fehaciente sobre lo que es una DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO, sobre todo la temporalidad de la misma, lo dicho por el declarante, se da fe sobre un hecho a una fecha específica, hechos o situaciones que pueden modificarse en el futuro, y por lo tanto para esa fecha futura el extra-juicio puede perder valor, y es, precisamente lo que ocurrió con las declaraciones extra-juicio presentadas por el demandante, que, posterior a estas, se elevaron a escritura pública, fechas nuevas que dejan sin efecto y valor las fechas y acontecimientos expresados en las declaraciones.

## 2. TESTIGOS PARTE DEMANDADA

De lo anterior encontramos que la A QUO incurre en yerros de carácter constitucional, por desconocer la obligación constitucional y legal de valorar en su totalidad dichas declaraciones de la parte demandada; en las que aseguran bajo la gravedad de juramento que, nunca vieron la conformación de una comunidad de vida permanente y singular; vinculo que como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C005 de 2021 supone muchos otros comportamientos, *“residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia”*. O que se ocupara de deberes correspondiente a la condición de compañero permanente y más por la condición que padecía la señora MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE (QEPD), cáncer terminal detectado en el año 2016.

Además de lo anterior, la apreciación de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras del tratadista Devis Echandía, “significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas,



puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.

Es importante tener en cuenta lo pronunciado por la CSJ, Sala Civil y Agraria:

*“En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque “la parte no pudo fabricar su propia prueba”, lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso.*

*Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborio emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito.*

*Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.*

***Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.”*** MP. TEJEIRO DUQUE, Octavio Augusto. Tutela STC9197-2022. (Negrilla y cursiva. Fuera de texto)

#### **Testimonio Señora ERIKA ISABEL PARRA:**

Este testimonio es importante, porque, el demandante como los testigos de la parte Demandada, sabían con pleno conocimiento que, la señora ERIKA ISABEL PARRA, fue quien cuidó a la señora MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASOQUE (QEPD) desde el año 2016, cuando le diagnosticaron la enfermedad terminal.

El testimonio de la señora ERIKA ISABEL PARRA, que declara bajo la gravedad del juramento: ***“Mi tía siempre vivió con mi abuelita, en la calle 129 # 49–20, y en los últimos años, como mi tío compró un apartamento se fueron a vivir en la 138, en Arany, con mi tío y mi abuela, los 3”*** Pregunta: ¿Quién atendió a su tía en el momento de la enfermedad? Respuesta: ***“pues desde el inicio de la enfermedad yo fui quien la acompañó a ella porque para mí ella fue como una segunda madre, ella para mí estuvo en todas las ocasiones, en todas las disposiciones apoyándome en todos los aspectos y áreas de mi vida, cuando yo me enteré de la enfermedad, como sé que ella no tenía hijos, y era***



***la persona más cercana, yo como en forma de agradecimiento lo que decidí hacer fue apoyarla en todas las circunstancias, y en todo lo que estuviera a mi alcance, entonces yo si podía la llevaba al médico, pedía sus citas, la acompañaba a los controles”*** .. Pregunta: ¿Quién la llevaba a la clínica cuando tenían que hacerle sus terapias, sus controles, y cuando quedaba interna en la clínica? ¿Quién la acompañaba y quien la llevaba? Respuesta: ***“desde el inicio de la enfermedad, yo siempre fui la que la llevé, en algunas ocasiones cuando yo no tenía tiempo, porque a veces se me cruzaba con la universidad, mi tío Víctor me hacía el favor, o mi tío Rafael o siempre la llevaba yo en el carro de mi abuelita, en ese entonces mi tía ya no tenía carro, entonces yo la llevaba en el carro de mi abuelita o en el carro de mi tía Patricia”***, Pregunta: ¿infórmele al despacho si sabe o le consta que el señor Felipe Nery Moreno Alvarez, la haya socorrido en los momentos de padecimiento a la enfermedad? Respuesta: ***“Que yo tenga conocimiento NO, y yo siempre fui la que estuve ahí al frente, y pues nunca vi que él le prestara alguna asistencia, o inclusive que se quedara en la clínica, porque en algunas ocasiones cuando yo tuve mi bebé, estuve buscando quien se quedara con ella en la noche, y resolví con una hermana mía porque no había quien más se quedara en la clínica”***, Pregunta: ¿Infórmele al despacho si sabe o le consta, en qué año es que le diagnostican esta enfermedad a la señora MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE?, ***“a mi tía le diagnosticaron en el 2016 en el mes de abril”***.

Por consiguiente, otra de la inconformidad por la que se sustenta el presente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, es por indebida aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990 por la Honorable **A QUO**, lo cual constituye error de derecho manifiesto en la apreciación de las pruebas testimoniales y documentales que reposan dentro del expediente y que bajo al sistema de la sana crítica, “no es la mera autoridad del órgano judicial lo que otorga validez a la sentencia, porque el acierto de ésta no deriva de su legitimidad formal sino de la debida aplicación de la norma sustancial que rige el caso y de la correspondencia de sus enunciados fácticos con los hechos probados en el proceso (*veritas non auctoritas facit iudicium*); es decir que la autoridad del juez tiene que estar acompañada por la efectividad que la decisión alcanza cuando se adecua a la demostración de la verdad de la *causa petendi*, y esa racionalidad es controlable mediante los recursos a los que está sometida la providencia”, <sup>1</sup> que en el presente caso es el recurso de apelación.

Igualmente, se ha vulnerado el Art. 176 del C. G. P., conforme a este, las pruebas “deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades para la existencia o validez de ciertos actos”. Ante el criterio de valoración racional de las pruebas la Corte Suprema de Justicia invoca que impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos, lo anterior, reiterado por el Art. 280 del C. G. P., en los siguientes términos: “la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación: 11001-31-03-039-2011-00108-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...).

“La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de “certeza” ni “verdades absolutas” - porque no las hay, ni dentro ni fuera del proceso-, sí ofrecen la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio”.

La **A QUO**, resalta en el fallo objeto de apelación, la conducta punible en la que la señora MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (QEPD) hubiese podido incurrir al declarar la convivencia permanente y singular a pesar de no tenerla, en el caso concreto de las declaraciones extra-juicio, pero la **A QUO** no valora con la misma sapiencia la misma conducta en la que habría incurrido el señor FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ quien está vivo y ha usufructuado esta supuesta conducta punible, y es el único que ha sacado provecho económico de la declaración extra-juicio.

Para la **A QUO** la escritura pública número mil ciento cincuenta y uno (1.151) del (12) de julio de dos mil diez (2010) de la Notaria Sesenta y Tres (63) de Bogotá D.C. CAPITULACIONES MATRIMONIALES, en la que declara ser soltero sin unión marital de hecho, no le da importancia y tampoco es una conducta punible.

La duda acerca de la convivencia entre ellos es evidente, según los argumentos del fallo de primera instancia. Sin embargo, el despacho decide declarar la Unión Marital de Hecho, trayendo los testimonios de la familia del señor Felipe Nery como argumento a que “fueron coherentes”, cuando en realidad lo único que resaltan es que “vivieron juntos” y que en interrogatorio señalaron que no los visitaban en el lugar que supuestamente vivían, es decir, no les consta la convivencia entre ellos desde el año 2010, año en que FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ firma escritura pública de capitulaciones con la señora MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (QEPD).

En cuanto a la fecha de inicio de la presunta unión marital de hecho declarada por el despacho de la **A QUO**, cabe mencionar que la escritura pública número mil ciento cincuenta y uno (1.151) del doce (12) de julio de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C. (CAPITULACIONES MATRIMONIALES)., es importante como prueba dentro del plenario, puesto que las partes, la señora MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (QEPD) y el señor FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, expresan libremente su voluntad de ser solteros sin sociedad patrimonial o conyugal vigente.

## **INCONFORMIDAD EN EL TIEMPO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL**

Vistas en conjunto las pruebas, queda al descubierto que no existió una unión marital entre el promotor y la señora MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (QEPD), desde el año 1995 hasta 2021, tal y como lo concluyó la A QUO.

Las pruebas testimoniales de la parte demandante no permiten dilucidar con certeza las fechas de inicio de la supuesta unión marital, dado que ninguno de los deponentes dio cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar al respecto, pues, aunque expresan que los conocieron y que en algunas ocasiones los vieron comportarse como una pareja, pero por lo demás, no tenían contacto o percepción directa de muchos de los aspectos de la vida personal, ya que no los visitaban, lo que pone en evidencia que, estos testigos no tenían un conocimiento cierto y directo de los hechos propios de la demanda.

También es evidente que los testigos de la parte demandante, hermanos del demandante, declararon que nunca la visitaron en la casa o en Clínica para acompañarla en la enfermedad, era un simple gesto humanitario con una persona que supuestamente compartía casa con un hermano.

Lo anterior, resulta contrario a lo manifestado por los testigos de la parte demandada, pues “señalaron que la última vez que vieron al señor Felipe Nery Moreno compartiendo con la señora MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (QEPD), fue en el año 2016, es decir, cinco (5) años antes del fallecimiento”.

Para los testigos de la parte demandada, les consta que eran amigos, podría considerarse para el suscrito que se comportaban como “amigovios”, lo que no implica una convivencia como pareja entre ellos.

## **DECLARACIÓN DE LAS CAPITULACIONES.**

Ante la declaración de existencia de sociedad patrimonial entre la señora MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (QEPD) y el señor FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, es importante mencionar la Escritura Pública número mil cinto cincuenta y uno (1.151) del doce (12) de julio de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C. (CAPITULACIONES MATRIMONIALES), de lo que ha dicho la jurisprudencia que son “convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de préstamo o futuro” (artículo 1771 del código civil).

A su vez, el mandato 1774 prescribe que “la sociedad de bienes es una consecuencia natural del casamiento, salvo que haya pacto entre las partes que impida este efecto patrimonial”. “Posibilidad que deviene de la naturaleza de la sociedad conyugal que, **por remisión normativa, resulta aplicable a la sociedad patrimonial**, donde el elemento volitivo tiene prevalencia por tratarse de derechos de libre disposición, los cuales conciernen únicamente a los interesados. Sobre el particular, la doctrina ha expresado que: “*La función estelar que tienen las capitulaciones matrimoniales es permitir a los cónyuges la elección del régimen*



*económico matrimonial que quieren que regule sus relaciones económicas y patrimoniales durante el matrimonio...”.*

*“Las capitulaciones, entonces, son fruto de la voluntad de los futuros consortes o compañeros, a través del cual **se definen las reglas que han de regir su sociedad de bienes o, incluso, desechar su nacimiento**”,* Entonces, reiterando jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia Sala de Familia, en sentencia SC 2222 de 2020, menciona que: **“ES UNA MERA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD CON EFECTOS ECONÓMICOS, QUE NADA DESDICE DE LA RELACIÓN SENTIMENTAL QUE DA ORIGEN A UNA FAMILIA”.**

Argumentado que la A QUO, no valoro las pruebas presentadas por la parte demandada que fueron las testimoniales, pero tampoco valoro en sana crítica las pruebas documentales presentadas por la parte demandante como es la Escritura Pública número mil ciento cincuenta y uno (1.151) del doce (12) de julio de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá D.C. (CAPITULACIONES MATRIMONIALES), en donde el demandante firma y acepta ser soltero sin unión marital de hecho.

Tampoco, juiciosamente y con criterio imparcial la A QUO, NO valoró que, después del año dos mil diez (2010) cuando firmaron la escritura pública de CAPITULACIONES MATRIMONIALES, la parte demandante con los testimonios NO pudo demostrar que entre la señora MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (QEPD) y el señor FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ hayan convivido o iniciado una UNIÓN MARTITAL DE HECHO y mucho menos una SOCIEDAD PATRIMONIAL.

*“Cuando la ley dice que un medio probatorio es plena prueba, está señalando que, sin duda, demuestra que el hecho probado corresponde a la verdad, bastándole al juez para que deduzca el efecto jurídico que corresponde a ese enunciado”* Escrito tomado del Dr. ÁLVAEZ, Marco Antonio.

### **SOLICITUD**

Con los argumentos presentados en este escrito de APELACIÓN de la manera más atenta solicito a su señoría:

**REVOCAR** la sentencia proferida por el A QUO, y en su lugar prospere las excepciones presentadas en la demanda

Su señoría, a su despacho entrego mi sustento de apelación.

De Usted, su Señoría.

**OTTO MAURICIO LEÓN TORRES**  
C.C. No. 79.266.568 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 108990 del C. S. de la J.